



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00148-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	JAIME RUIZ C.C. 76.212.642 <sup>1</sup> HORTENCIA MAYORGA MEDINA C.C. 29.417.359 <sup>2</sup>
Sentencia Nro. 032	

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil  
diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que el presente proceso fue remitido procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira con auto del 22 de noviembre de 2017, se avoca su conocimiento y se dispone este Despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 76.212.642 y 29.417.359, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	Mis anhelos	Corregimiento: El palmar Municipio: Dagua Departamento: Valle del Cauca	370-676626 <sup>3</sup>	00-01-0005-1223- 000 (predio de mayor extensión)	Georreferenciada: 696 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

<sup>1</sup> Folio 106, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 109 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>3</sup> Folio 198 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que el señor JAIME RUIZ y su compañera HORTENCIA MAYORGA MEDINA, adquirieron el predio denominado "MIS ANHELOS", que hace parte de un predio de mayor extensión, mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Edelmiro David Gómez, por valor de tres millones de pesos (\$3'000.000.00), que fueron cancelados a cuotas. Negocio protocolizado el 23 de julio de 2.001 mediante escritura pública No. 414 de la Notaría Única de Dagua-Valle del Cauca.

2.1.2. Que el señor JAIME RUIZ y su compañera realizaron mejoras en el predio denominado "MIS ANHELOS" consistentes en una casa de habitación y cultivos de banano, guineo y tomate, además de un criadero de 160 gallinas y gallos.

2.1.3. Que los primeros días de mes de marzo de 2002, mientras el señor JAIME RUIZ realizaba su venta habitual de tomate, uno de sus compradores le indicó que dos personas armadas que se movilizaban en una motocicleta color rojo estaban preguntando por él, lo cual le resultó extraño, por desconocer los motivos para que ello sucediera, por lo que prestó poca atención, hasta que se percató de la presencia de hombres armados alrededor de los predios.

2.1.4. Que ocho días después de la situación antes descrita, hombres fuertemente armados que indicaron pertenecer a las AUC, se aparecieron en la finca del señor JAIME RUIZ, donde se encontraba la señora HORTENCIA MAYORGA MEDINA y esa misma noche llegaron 5 hombres armados en una camioneta y comenzaron a tocar la puerta y a llamar al señor JAIME por su nombre. Al no recibir respuesta dispararon sobre el candado para, posteriormente, derrumbar la puerta. Al día siguiente en horas de la madrugada, llegaron al predio dos hombres armados indicándole al señor JAIME RUIZ que no podía abandonarlo, pues de ser así lo iban a asesinar. Siendo obligado posteriormente a guardar en su finca el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

obligado posteriormente a guardar en su finca el armamento de los mismos hombres que lo habían amenazado y que, además, intentaron robar su moto.

- 2.1.5.** Que en el mes de marzo de 2002 el señor Heriberto, vecino del señor JAIME, también había sido amenazado, producto de lo cual fue asesinado, situación similar se presentó con el señor Mesías Gaviria, a quien le hicieron un atentado, momento a partir del cual se presentó una guerra en contra de la población civil.
- 2.1.6.** Que finalizando el mes de marzo de 2002, llegaron al predio denominado "MIS ANHELOS" dos hombres en una camioneta y le dijeron al señor JAIME RUIZ que lo mejor era que se fuera, orden que debió ser ejecutada de inmediato, sin poder el solicitante llevarse sus pertenencias, por las que regresó días después sin encontrarlas.
- 2.1.7.** Que después del desplazamiento al que fueron forzados el señor JAIME RUIZ, su compañera HORTENCIA MAYORGA MEDINA y sus hijos; residieron en varios lugares, hasta establecerse en la Ciudad de Cali, donde actualmente trabaja como vendedor de tintos, mientras que sus hijos debieron abandonar sus estudios y actualmente también laboran.

**2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se reconozca la calidad de Víctimas de abandono forzado Y se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA, en calidad de Propietarios del predio "MIS ANHELOS", en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y T-159 de 2011.
- 2.2.2** Que se ordenen como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA, del predio "MIS ANHELOS", en concordancia con lo dispuesto



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

en el artículo 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**2.2.3** Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira quien, una vez subsanada la solicitud, mediante auto del 17 de mayo de 2016<sup>4</sup> la admitió y ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas- Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero (En Adelante UAEGRTD), así como la publicación<sup>5</sup> respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 1 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, se abre el proceso a pruebas, el 5 de diciembre de 2017, se llevó a cabo audiencia en la que se realizaron los interrogatorios de los Solicitantes y se recibió el testimonio de Nataly Ruiz Mayorga. El 30 de octubre de 2017, se declaró clausurado el debate probatorio<sup>7</sup> y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión y posteriormente, conforme a la constancia secretarial visible a folio 214 del cuaderno 1 tomo I, se pasó el expediente a Despacho para proferir sentencia.

Finalmente con auto del 22 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

### **IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>9</sup>**

<sup>4</sup> Folios 53 a 55 tomo I Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folio 56 del cuaderno principal, tomo I.

<sup>6</sup> Folio 253 a 356 cuaderno 1 tomo II.

<sup>7</sup> Folio 202 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 2015 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 204 a 208 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

La Representante del Ministerio Público allegó escrito en el que hace una relación clara de los hechos victimizantes que motivaron el abandono del predio denominado "MIS ANHELOS" por parte del señor JAIME RUIZ y su compañera HORTENCIA MAYORGA MEDINA, indicando que no existe duda de la condición de víctimas que ostentan, reuniéndose los requisitos para que se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2.011. Posteriormente hace referencia a la normatividad vigente en materia de restitución de tierras para concluir que es procedente acceder a las pretensiones de los Solicitantes, ordenándose la restitución por equivalencia teniendo en cuenta sus condiciones de salud.

**V. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**5.1 UAEGRTD.**

Mediante escrito<sup>10</sup> allegado al plenario el Apoderado de la UAEGRTD, hace referencia a los hechos que generaron la solicitud de restitución de tierras, haciendo especial referencia a la relación jurídica existente entre los Solicitantes y el predio denominado "MIS ANHELOS" concluyendo que la misma corresponde a la de Ocupantes y no a la de propietarios como se fue determinado a lo largo del proceso.

Fundamenta su teoría en la existencia de una afectación medioambiental por encontrarse el predio en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, teniendo en cuenta la información consignada en el Informe Técnico Predial, lo cual implica obligatoriamente que se de aplicación a lo previsto en la Ley 200 de 1936, en razón a que para la fecha en que las Zonas de Reserva Forestal (ZRF) fueron establecidas, esta era la normatividad vigente, respecto de la cual se promulgó el Decreto 2811 de 1974, que prohibió expresamente la adjudicación de terrenos baldíos al interior de zonas de reserva forestal.

Indica que, conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para que se reconozca la acreditar la propiedad privada sobre un predio que se encuentre en una ZRF, debe contarse con un título expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o un título traslativo de dominio debidamente registrado cuya otorgamiento se haya realizado antes del año 1916.

---

<sup>10</sup> Folios 209 a 212



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Así las cosas, solicita que se determine que la relación jurídica entre el predio y los solicitantes es la de Ocupantes y que, en ese orden de ideas, se ordene a la UAEGRTD realizar los trámites tendientes a que se sustraiga el predio denominado "MIS ANHELOS" de la ZRF, para efectos de conceder la restitución material y jurídica en favor de los solicitantes y que, en caso de el Ministerio no acceda a esta exclusión, se ordene la respectiva compensación.

**VI. CONSIDERACIONES**

**6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**6.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución que se expidió al respecto<sup>11</sup>.

**6.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

---

<sup>11</sup> Folios 35 a 52 tomo I cuaderno 2. Resolución No. RV 0099 del 9 de febrero de 2015.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Como problema jurídico secundario se deberá establecer si procede la restitución material, o por el contrario están dadas las condiciones para acceder a una restitución por equivalencia al estar el predio afectado por una Zona de Reserva Forestal como lo sostiene la UAEGRTD?

**6.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>12</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>13</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una

<sup>12</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>13</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>13</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>13</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>13</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>13</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>14</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*<sup>15</sup><sup>16</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>17</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>15</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

<sup>16</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>17</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Desplazamientos Internos de Personas<sup>18</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>19</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal

<sup>18</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>19</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**6.3.2 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**6.3.2.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA-  
VALLE DEL CAUCA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES  
(1995-2003)**

El Municipio de Dagua se encuentra ubicado al occidente de Colombia y del Departamento del Valle del Cauca, a 3°38'45" de Latitud norte, 76°41'30" de Longitud oeste, lindando con el puerto de Buenaventura, Restrepo, la Cumbre, Darién-Calima y Cali, cercada por la Cordillera Occidental, donde según información recaudada, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente el Frente 30 de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional-ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

La terrible violación de derechos fundamentales hacia los habitantes de la municipalidad de Dagua, por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo su origen en la ausencia del Estado, pues las emociones encontradas -mezcla de temor y admiración- respecto de los proyectos político-militares ilegales, ubicó a los pobladores en la mira de los grupos violentos que encabezaban una disputa por obtener su apoyo y lealtad; por tanto, la más mínima expresión de simpatía por parte de los habitantes de Dagua hacia el bando contrario era castigada con la vida o el destierro.

El Municipio de Dagua, por ser un territorio montañoso con sus zonas altas de la cordillera occidental, se convirtió en un preciado objetivo estratégico de esos grupos en la medida que constituye el límite geográfico entre el Suroccidente, el centro y el oriente del país, básicamente con la zona del despeje, luego, al ser zona aledaña a Cali y su área metropolitana, fue clave por la influencia que tiene en el control del corredor comercial Cali-Buenaventura, prestándose para el tránsito, movilización y exportación de estupefacientes, y facilitando también el contrabando hacia el pacífico del Valle del Cauca.

Al respecto, La Comisión Colombiana de Juristas- CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte<sup>20</sup>, sosteniendo:

*“Aunque el ELN hizo presencia en este municipio al parecer, sus acciones se llevaron a cabo en colaboración con las que desarrollaba el 30 Frente de las FARC y con quienes actuaron de manera articulada en el cometimiento de secuestros y extorsiones, tal y como lo había venido haciendo tiempo atrás con esta agrupación a través de la Coordinadora Guerrillera, por ello se explica que en los mismos corregimientos como por ejemplo de Santa María, Providencia y El Palmar en donde se encuentra registro de esta agrupación guerrillera, también delinquían guerrilleros de las FARC. Esta misma colaboración hizo por ejemplo que muchas de las personas secuestradas en la región como en otros municipios del Valle del Cauca, fueran trasladadas a éste municipio se establecieran allí campamentos y lugares en donde eran custodiados por ambas fuerzas armadas”.*

Según la Organización Interamericana de Derechos Humanos, en el **Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, indica:**

*“Grupos armados disidentes también han ejecutado a individuos quienes supuestamente daban alimento, alojamiento, provisiones o información a las fuerzas gubernamentales y a grupos paramilitares. El 16 de diciembre de 1995, miembros del ELN entraron en la finca La*

<sup>20</sup> Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76001312100120150014800. (Extraído del portal web de la unidad de tierras)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Noruega del municipio de Dagua, Departamento de El Valle. La guerrilla mató al dueño, al administrador y a un trabajador y se llevaron al hijo del dueño del rancho. La guerrilla dejó letreros que decían "Muertos por Sapos" (muertos por espías)".*

Al respecto la Defensoría del Pueblo -Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable "comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados provocados por estos actores armados ilegales"<sup>21</sup>. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

Importante tener presente el contexto de violencia que fuera aportado por la Apoderada de los Solicitantes en el que se establece:

*"... Revisadas las cifras oficiales sobre el desplazamiento forzado suministradas por el Registro Único de Víctimas los eventos de desplazamiento forzado se incrementaron en una forma crítica, de 419 casos reportados para el 2000 se pasa a 1.929 para el 2001; y a su vez en el 2002 también la cifra aumenta sensiblemente al reconocer 2.143 eventos... los años de los cuales se incrementó de manera tan notable este fenómeno corresponden con el periodo de puesta en marcha, expansión u consolidación del paramilitarismo del Bloque Calima en el municipio de Dagua."*

Tenemos entonces que la presencia del grupo paramilitar Bloque Calima al mando de Hébert Veloza, según la información aportada por la Comisión Colombiana de Juristas, se dio principalmente entre los años 2000 y 2002, en razón a las contribuciones de los empresarios y narcotraficantes y el apoyo de la fuerza pública, pues según lo manifestó el comandante: "en cada municipio en que hacían presencia las autodefensas se hacía coordinación con la policía"<sup>22</sup>. Con la creación del frente la Buitrera a finales de 1999 se dio inicio al proceso de expansión del Bloque Calima en el Valle pasando de 70 combatientes a 200 operando en cinco frentes, de los cuales el Frente Farallones de Cali operó en el Municipio de Dagua.

<sup>21</sup> Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002, memorial reposa en el expediente de pruebas del proceso radicado 76001312100120140013100. (Extraído del portal web de la unidad de tierras).

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Postulado: Jesús Ignacio Roldan Pérez. Radicado 1100160000253-2006-82611 de nueve de diciembre de 2014. Página 217



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Por su parte la insurgencia de las FARC continuó su proceso de fortalecimiento y contraofensiva en todo el departamento durante el periodo comprendido entre el 2000 y el 2002. Estrategia que incluyó los municipios de Calima- Darién, Dagua y Jamundí sobre la cordillera occidental<sup>23</sup>.

Según el portal periodístico<sup>24</sup>, en uno de sus reportes indica:

*“El Frente 30, que hace parte del Comando Conjunto Occidente y que fue rebautizado como “Alfonso Cano” tras la muerte del jefe guerrillero en 2011, fue responsable del abandono forzado de fincas en 1995 cuando combatientes comenzaron a ejercer presión a los campesinos de varios corregimientos, entre ellos, Los Alpes. “Un guerrillero llegó a mi finca con ocho hombres y me dijeron que necesitaban ese predio, que si no quería perder el ganado que lo sacara, que tenía ocho días para desocupar”, denunció un campesino ante la Unidad de Restitución”.*

*“De las casi 10 mil personas desplazadas entre los años 80 y la fecha actual según el Registro Único de Víctimas, 6 mil fueron expulsadas por la violencia del municipio entre 2000 y 2003. Los campesinos abandonaron sus fincas en los corregimientos de El Queremal, El Danubio, El Palmar, Santa María, La Elsa, Cristales, Providencia, Los Alpes, El Limonar y San Bernardo”.*  
(Subrayado fuera de texto).

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino, también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

Por otra parte, cuenta el periódico<sup>25</sup> de la época, *“en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo con ‘cilindros bomba’ la infraestructura de los pueblos. Las Farc instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria”.*

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>26</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio

<sup>23</sup> John Jairo Rincón García y Absalón machado Cartagena. Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. Páginas 288 a 291.

<sup>24</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>25</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>26</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

*"(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba<sup>27</sup>: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe', que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"<sup>28</sup>.*

Posteriormente, se sostuvo que: *"[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 CP.C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial"<sup>29</sup>A lo que se agrega, "En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -*

<sup>27</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>28</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>29</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido”<sup>30</sup>*

Recientemente, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>31</sup>. Así mismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, *“... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”<sup>32</sup>*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”<sup>33</sup><sup>34</sup>*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor

<sup>30</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>31</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>32</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>33</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *“... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>34</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbí gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub juez, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la Comisión Colombiana de Juristas conforme al convenio establecido con la UAEGRTD, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**6.3.2.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, pues si bien es cierto, se observa a folio 101 del cuaderno 1, que el solicitante se encuentra incluido en el registro único de víctimas, lo que per se no le confiere tal calidad<sup>35</sup>, es del caso examinar si verdaderamente, reúne los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le*

<sup>35</sup> Decreto 4800 de 2011, art. 16.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)” (subrayas fuera de texto)*

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*(...)*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)*

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor JAIME RUIZ, en la diligencia realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira el 5 de diciembre de 2016<sup>36</sup>, donde aseguró que fue objeto hechos victimizantes que lo obligaron a abandonar su predio en el año 2002, los cuales fueron perpetrados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); al respecto expresó: *“con mi familia y conmigo. El problema es llegar y decirle a uno (...) primero me andaban buscando,*

<sup>36</sup> Folio 135 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*primero me andaban buscando porque yo, donde cultivaba fueron dos manes, el señor que estaba ahí me dijo "vinieron a buscarlo" y dije "quien" y me dijo "no, aquí dos señores vinieron a buscarlo con una pistola en la mano, en una moto roja", le dije "como así" y ya uno preocupado, no, sano, dije "no, yo no creo". Bueno se pasó así. En la parcelación había un poco de gente, y yo pensando pues que eran dueños de las fincas o que alguien les daba permiso. Llegaban de 10 en 10, así, harta gente, pero yo sano, yo no pensé que eran (...) ya de ahí empezamos y ya esa gente entró y empezaron a hacerme preguntas y no sé qué y yo no, y ya por la noche y no le quise, ya entraron una camioneta, salió de ahí y yo me asomé por la ventana y cuando era un poco de gente armada y entonces me decían a mí me gritaban "Jaime, Jaime, necesitamos que nos abra la puerta" y a pagármele patadas a la portada y a la puerta mía, donde yo estaba viviendo y yo decía, y yo viendo esos fantasmas yo dije "no, no les abro" mi esposa también se asomó. Entonces como yo no les quise abrir, sacaron la pistola y le pegaron tres tiros al candado y lo abrieron y ya después no pudieron abrirla bien y le metieron el carro y se la llevaron. Entonces yo ahí mismo ya, al otro día me cayeron tres, a las cinco de la mañana, ahí a la parcelación donde estaba yo y me dijeron "que más Jaime, usted no sabe quien semos (sic) nosotros" y yo les dije "no, no sé" "Nosotros semos (sic) la AUC" entonces yo, pues como no sabía, verdad, yo sabía que eran paramilitares pero no sabía que eran AUC (...), me dijo "Ya sabe, esa puerta no la vaya a arreglar, déjela abierta (...)" me dijo "vamos a seguir viniendo, las armas nos las deja adentro, nosotros vamos a guardar las armas adentro (...)" Allá siguieron guardando eso y yo me aguanté como quince días o veinte días o así, ya me cogían la moto y no había necesidad que me dijeran "préstemela" no, llegaban y "páseme la moto" y se la llevaban y llegaban al otro día, una vez me la trajeron a los tres días (...) ya después, como a los tres días me dijeron "se va a ir" y yo les dije "no, yo no me voy ir (sic)", me dijeron si se va lo matamos, onde (sic) lo encontremos y yo dije "pero yo sin hacer nada" y dijo "no" pero no eran los mismos porque ellos los van cambiando, ya fueron otros (...) eso es muy duro vengan unos y me digan que tenía que irme y los otros que no(...)"*

Estas manifestaciones fueron corroboradas por la señora HORTENCIA MAYORGA MEDINA, quien al ser indagada respecto a los hechos que ocasionaron su desplazamiento expresó: *"pues sí, ellos cuando llegaron a la portada, al principio no, que nos quedáramos ahí y ya después no "que se tienen que ir de aquí (...) en el 2002. Ellos llegaban a la casa que le teníamos que guardar las cosas ahí (...) por ejemplo armas, las dejaban ahí, que uno las guardara. Eso es muy difícil para uno."*

Analizando el contexto de violencia, se encuentra que la incursión de los grupos paramilitares al municipio de Dagua se dio entre el año 2000 y 2001, por el fortalecimiento del frente Calima, situación sumada a la presencia de la guerrilla, lo que configuró una zona de disputa territorial en medio de la cual se encontraba la población civil, que fue objeto de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, descripción que concuerda con lo expresado por los Solicitantes que indican haber sido obligados a guardar las armas de pertenencia de las AUC, quienes los intimidaron y obligaron a hacer lo que se les indicaba a cambio de respetar su vida.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Es claro que los hechos victimizantes a que hacen mención los señores JAIME Y HORTENCIA, son congruentes con la situación de violencia que atravesaba el municipio de Dagua en el año 2002, pues tal como se indica en el informe de alerta temprana proferido por la Defensoría del Pueblo, la situación de orden público llegó al punto de que la población civil quedo en medio de los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla por el control de la región. Lo que no deja duda alguna de la presencia de personas armadas que de manera indiscriminada perpetraron amenazas, homicidios, extorsiones y demás ataques en contra de los campesinos que devengaban su sustento y vivienda de los predios que ahora estaban siendo utilizados para cometer crímenes y salvaguardar los instrumentos que estos delincuentes utilizaban, obligándolos a ser sus colaboradores, exponiendo su integridad y actuando contra su voluntad, sometiéndolos a la de quienes determinaban el momento en que debían despojarse de sus pertenencias bajo la amenaza de ser asesinados.

Así las cosas y, se considera pertinente confirmar<sup>37</sup> la calidad de Víctima que ostentan el señor JAIME RUIZ, su esposa HORTENCIA MAYORGA MEDINA y su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

### **6.3.3 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

Las probanzas recaudas acreditan la titularidad del dominio ostentado por los Solicitantes respecto del inmueble cuya restitución pretenden, tal como se desprende del estudio de títulos allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>38</sup>, en la que se indica que sobre el inmueble denominado "MIS ANHELOS", existe una cadena traslaticia de dominio de 20 años atrás de la expedición de la Ley 160 de 1994, por lo que se presume que el predio proviene de dominio privado.

El predio "MIS ANHELOS" fue adquirido por JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA, por compra realizada al señor Edelmio David Gómez, protocolizada mediante escritura pública No. 414 del 23 de Julio de 2001 de la Notaría Única de Dagua- Valle del Cauca, con la que se diera apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-676626, tal como se evidencia en la anotación No. 1.

<sup>37</sup> Fl. 101 c1 t. 1 (Se encuentran incluidos en el Registro Unico de Víctimas)

<sup>38</sup> Folio 168 a 172 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Ahora bien, en este aspecto es importante tener presente lo expresado por el Apoderado de la UAEGRTD en su escrito de alegatos de conclusión, en el que manifiesta que la relación jurídica que se desprende de las condiciones del predio con los Solicitantes es la de Ocupantes, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 200 de 1936, regulada por el Decreto 2811 de 1974, que prohíbe expresamente la adjudicación de terrenos baldíos en ZRF.

Procede entonces el Despacho a determinar la relación jurídica con el predio teniendo en cuenta, tal como lo solicitara el Abogado adscrito a la UAEGRTD, lo reglado en la Ley 200 de 1936, que en sus artículos 3 y 4 establece:

**“ARTICULO. 3.-** *Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

**ARTICULO. 4.-** *Lo dispuesto en el Artículo 3 no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación.*

*En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo podrá acreditarse en una de estas formas:*

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) Con la exhibición de un título traslativa de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.*

*(...)”*

Se tiene que tanto en la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas<sup>39</sup>, como en la resolución de inclusión en el Registro Único de Tierras<sup>40</sup>, se hace un estudio juicioso de títulos, estableciendo que la cadena traslativa de dominio del inmueble de marras, nació en el año 1943, con la adjudicación de bien baldío que realizara el Ministerio de Economía Nacional- Departamento de Tierras, mediante

<sup>39</sup> Acápite de 3.4, visible a folio 2 del cuaderno principal.

<sup>40</sup> Folios 35 a 52 del cuaderno principal. Al respecto ver específicamente la hoja No. 16 de la resolución.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Resolución No. 69 del 9 de noviembre al señor Alfredo Vargas E.

Conforme a lo establecido en la normatividad citada, existiendo un título originario de adjudicación, emanado del Estado, del cual no se demostró dentro del plenario pérdida de eficacia legal, se da por sentado que, tal como se evidencia por la Superintendencia de Notariado y Registro, la calidad que ostentan los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA, respecto del predio "MIS ANHELOS" es la de propietarios.

**6.3.4 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "MIS ANHELOS", ubicado en la corregimiento El Palmar o Dagua, jurisdicción del Municipio de Dagua- Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 370-676626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle, que hace parte de un lote de mayor extensión con cédula catastral 00-01-0005-1223-000<sup>41</sup>; de acuerdo al informe técnico predial<sup>42</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 232 m<sup>2</sup>.

La ruta de acceso al predio "MIS ANHELOS" parte del casco urbano de Dagua, dirigiéndose a la carretera que va hacia la ciudad de Cali, hasta llegar al caserío o epicentro del corregimiento de El Palmar, pasando por un puente peatonal de color verde, se sigue unos metros hasta llegar a una vivienda de bahareque ubicada a la derecha de la vía, siendo la última casa a 180 metros del paraje el Cortijo<sup>43</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO PEDIDO EN RESTITUCIÓN	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con ALBA MOSQUERA</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 4 con VÍA PRINCIPAL CALI- BUENAVENTURA</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con ESTADERO EL CORTIJO</i>

<sup>41</sup> Folio 106 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>42</sup> Folio 100 a 105 del cuaderno de pruebas específicas.

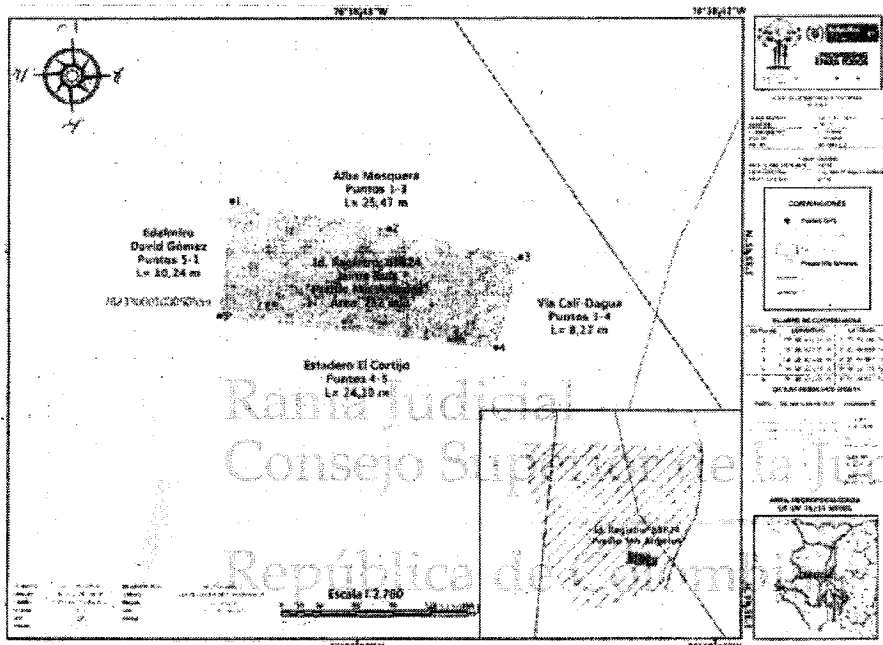
<sup>43</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con EDELMIRO DAVID GÓMEZ
-----------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	889785	714614	3°35'45,148" N	76°38'43,214" W
2	889783	814628	3°35'45,069" N	76°38'42,775" W
3	889780	714639	3°35'44,987" N	76°38'42,406" W
4	556442	714637	3°35'44,726" N	76°38'42,473" W
5	889775	714613	3°35'44,817" N	76°38'43,248" W



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>44</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>45</sup>, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>46</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por los señores JAIME RUIZ y MARÍA FORTALEZA BARTOLO DE LARGO y si bien es cierto existe una diferencia de área, como quiera que el área registral es de 247 m<sup>2</sup> y el ITP determinó que el área es de 232 m<sup>2</sup>, se trata del mismo predio y las diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

### 6.3.5 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

<sup>44</sup> Folio 107 a 116 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>45</sup> Folios 100 a 105 cuaderno pruebas específicas

<sup>46</sup> Folios 197 Y 198 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Como ya se expresó, en el ITP presentado por la UAEGRTD, se evidencia la existencia de una afectación por Zona de Reserva de la Ley 2 de 1959, respecto de la cual se realizó el análisis correspondiente en el acápite de 5.3.1., unido a ello se debe precisar que en el plenario reposa informe<sup>47</sup> allegado mediante correo electrónico por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, - Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el que se afirma que el predio denominado "MIS ANHELOS" no se encuentra afectado por la información cartográfica aportada a fecha 8 de julio de 2016, por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Por lo que, en este aspecto y tal como se indicó en anteriormente, esta afectación no será tenida en cuenta como limitación para la procedencia de la restitución pedida.

De otro lado la Agencia Nacional de Minería<sup>48</sup> (ANM), indicó que el predio no se encuentra en superposición con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial o zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>49</sup> (ANH), manifestó que, según las coordenadas aportadas en el ITP, el predio no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 02 de 2017 (áreas asignadas, disponibles o reservadas).

La gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía Municipal de Dagua, allegó escrito<sup>50</sup> en el que indica que el predio se encuentra, en cuanto a uso de suelo, en tierras cultivables C4 y no se encuentra en ninguna zona de reserva forestal protectora de río o quebrada, no es un bien de uso público, ni fiscal y no se encuentra en zona de alto riesgo por deslizamiento e inundaciones.

El Instituto Nacional de Vías<sup>51</sup> (INVIAS), indicó que el predio "MIS ANHELOS" es colindante, entre los puntos 3 y 4, con la vía nacional Cali- Loboguerrero, de primer orden identificada con la ruta 1901 y que, conforme a la Ley 1228 de 2008, él área

<sup>47</sup> Ver folio 84 del cuaderno principal.

<sup>48</sup> Folio 81 del cuaderno principal.

<sup>49</sup> Folio 193 del cuaderno principal.

<sup>50</sup> Folio 90 a 92 del cuaderno principal.

<sup>51</sup> Folio 163 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

de exclusión de la carretera es de 60 mts (30 medidos a cada lado del eje).

De la anterior información se colige que el predio no se encuentra en áreas protegidas, ni existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación hidrocarburífera o minera que impida la restitución.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Dagua- Valle del Cauca, exonerar del pago sobre el predio "MIS ANHELOS, que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**6.3.6 DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA EN DINERO.**

En la solicitud presentada por intermedio de Apoderada Judicial adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas, los Solicitantes piden que se ordene la restitución por compensación económica, como medida de reparación de los daños que les fueran ocasionados como víctimas del conflicto armado.

Igualmente en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, los solicitantes dejaron claro que su intención no es la de retornar al predio en razón a que con los años establecieron su proyecto de vida en la ciudad de Cali; en este sentido el señor JAIME RUIZ dijo: *"lo que pasa es que yo, ya la franqueza es que yo ya estoy radicado aquí, ya mi trabajo ha sido, me ha ido bien, porque yo he alcanzado a pagar mi arriendo y sostener mi familia, todo. Entonces yo he querido es eso, que me den una vivienda acá en la Ciudad, (se refiere a la Ciudad de Cali), ya no quiero volver al campo pues yo no, porque pues allá, la franqueza es que por mi problema no he querido ir (...)"*. Por su parte la señora HORTENCIA, expresó: *"pues, no queremos volver allá (...) no pues por las muchas cosas que pasaron, entonces uno no quiere regresar*





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*allá (...) La verdad ahí sí, que nos ayudaran algo por acá, porque pues uno acá siquiera se puede sostener algo, pero si uno se va por allá, ¿qué va a hacer allá otra vez? (...) no pues nosotros, siempre no queremos regresar, porque uno se va a trabajar en cultivos y primero que todo tiene que tener agua, tiene que tener abonos, si uno no tiene para los abonos no se da nada tampoco (...) pues lo único que yo pienso es que nos ayudaran con una casita por acá.*

Por su parte la Procuraduría en sus alegatos de conclusión expresó la necesidad de que se acceda a la pretensión de los Solicitantes, en cuanto a la compensación por equivalencia, teniendo en cuenta su estado de salud y los hechos victimizantes de que fueron objeto.

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 dispone:

*“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

En el asunto que nos convoca, se observa entonces que no se presenta ninguna de las restricciones contempladas en el la normatividad precitada. Empero, lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Por lo anterior se procederá a analizar el caso concreto de los señores JAIME Y HORTENCIA, quienes han manifestado no tener intención de retornar al predio denominado “MIS ANHELOS”, pues ya no es de su interés labrar la tierra, argumentando que el señor JAIME en la actualidad cuenta con un trabajo que les brinda el sustento diario y sus intenciones con el proceso de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

restitución solo se dirigen a que se les brinde ayuda para acceder a una vivienda propia en la Ciudad de Cali.

Tenemos que la intención del legislador a través de la ley 1448 de 2011, es la de brindar a las Víctimas del conflicto armado en Colombia, el goce efectivo de sus derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, tal como se establece en el artículo 1° de esa normatividad. En ese orden de ideas, se pretende que el campesino que fuera despojado de su predio regrese a él, con el apoyo de diferentes mecanismos que le permitan establecer su proyecto de vida, para lo cual se han establecido estrategias que buscan impedir la revictimización de las familias desplazadas, con la implementación de beneficios tales como proyectos productivos, priorización para acceso a subsidio de vivienda, acceso a la educación, entre otros, con los que se pretende incentivar a los desplazados a regresar a sus fundos.

Se encuentra en el plenario que el grupo familiar no tiene intención de retornar al predio, sin presentar argumento diferente a que quieren vivir en la ciudad, pues no se encuentran afectaciones o limitaciones en el predio, ni se logró demostrar la existencia de condiciones especiales que les impidan el retorno pues, a diferencia de lo manifestado por el Ministerio Público, no obra prueba que demuestre que las condiciones de salud de los Solicitantes puedan generarles inconvenientes para su regreso al campo.

Por lo expuesto, se advierte que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos traídos en la norma arriba citada para acceder a la compensación pretendida por los solicitantes dentro de la presente acción restitutoria, ni encuentra esta Operadora justificación distinta que amerite ordenar la compensación, desprendiéndose de lo establecido en la Ley. En este orden de ideas, no se considera razonable atender a dicha pretensión restitutoria por equivalencia, máxime cuando los solicitantes reclaman, no la entrega de un predio equivalente, sino la entrega de dinero, medida con la cual se desnaturalizaría uno de los fines de la Ley 1448 de 2011, consistente en el retorno de los campesinos al área rural.

**6.3.7 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>52</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Dagua (Valle del Cauca) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante para efectos de contar con su aval. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Así las cosas y en aras de garantizar el adecuado ejercicio de los beneficios otorgados, es importante tener presente que el predio denominado "MIS ANHELOS" tiene una extensión de 232 m<sup>2</sup>, según el Informe de Georreferenciación y el ITP de los cuales, según información suministrada por INVIAS, se deben descontar 30 metros en razón a su colindancia con la Vía Cali-Loboguerrero. En este orden de ideas tenemos que el área de la cual disponen los solicitantes es de 202 m<sup>2</sup>, en la cual podría resultar inviable establecer una vivienda y un proyecto productivo que garantice su subsistencia en condiciones dignas.

Resulta pertinente entonces, hacer referencia a lo preceptuado en el Decreto Ley 902 de 2017, en lo relacionado a los proyectos productivos sostenibles, al prescribir que: "**Artículo 23. Proyectos**

<sup>52</sup> "**Artículo 17.**- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*productivos sostenibles (...) Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina”.*

Como bien lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995 cuando afirmó que *"si bien es cierto el Estado tiene el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, especialmente, a quienes la trabajan, no es menos cierto que tal fin no se logra únicamente con la adjudicación de tierras baldías, que es una forma de hacerlo, sino también con otras políticas, como por ejemplo, la concesión de créditos a largo plazo y con facilidades de pago; la creación de subsidios para la compra de tierras, el fomento de las actividades agrícolas, etc, que también buscan esa finalidad".*

Del examen anterior se advierte que efectivamente el predio formalizado cuenta con un área exigua de (232 mts<sup>2</sup> de los cuales se puede disponer de 202 mts<sup>2</sup>, según lo expresado por INVIAS) en donde, como ya se ha dicho, difícilmente se podrá adelantar un proyecto productivo que garantice el sostenimiento de los solicitantes y su familia, por lo que en aras de garantizar sus derechos constitucionales se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que los incluya de manera prioritaria en los programas de acceso a tierras, de conformidad con el artículo 4<sup>53</sup> del Decreto Ley 902 de 2017 por tratarse de campesinos, con vocación agraria, que hacen parte del grupo de población rural victimizada y desplazada, teniendo acreditado igualmente que el predio de su propiedad tiene una extensión posiblemente insuficiente para adelantar proyectos productivos, por lo que su destinación es casi que exclusivamente para vivienda rural, resultando entonces necesario que los Solicitantes accedan como beneficiarios a un predio cercano al que en esta sentencia se le restituye; en el que puedan, por un lado establecer su vivienda y por el otro, adelantar el proyecto productivo, lo anterior sin que se exceda la UAF establecida para el municipio de Dagua- valle del Cauca.

<sup>53</sup> Artículo 4. **Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política que establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Así las cosas se emitirán las demás ordenes que se consideren necesarias y que resulten procedentes, y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** del predio denominado "MIS ANHELOS", ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-676626, con una extensión superficiaria de 232 m<sup>2</sup> y perteneciente al lote de mayor extensión con cédula catastral número 76-233-00-01-0005-1223-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JAIME RUIZ	C.C. 72.212.642	Solicitante
HORTENCIA MAYORGA MEDINA	C.C. 29.417.359	Solicitante
NATALY RUIZ MAYORGA	C.C. 1.113.624.868	Hija
JEFFERSON RUIZ MAYORGA	C.C. 1.118.259.469	Hijo



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JAIME RUIZ** y su compañera **HORTENCIA MAYORGA MEDINA**, en su condición de propietarios del predio denominado "**MIS ANHELOS**", ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-676626, con una extensión superficial de 232 m<sup>2</sup> y perteneciente al lote de mayor extensión con cédula catastral número 76-233-00-01-0005-1223-000, el cual fue plenamente identificado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio 370-676626; correspondientes al predio denominado "**MIS ANHELOS**", ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), con una extensión superficial de 232 m<sup>2</sup> y que catastralmente pertenece al lote de mayor extensión con cédula catastral número 76-233-00-01-0005-1223-000. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>54</sup>. Por secretaría librese el oficio respectivo. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** asigne una ficha catastral independiente al predio "**MIS ANHELOS**", y **ii.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

---

<sup>54</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**QUINTO. DISPONER** la entrega material del predio "**MIS ANHELOS**", ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-676626, con una extensión superficiaria de 232 m<sup>2</sup> y que catastralmente pertenece al lote de mayor extensión con cédula catastral número 76-233-00-01-0005-1223-000, al señor **JAIME RUIZ** y su compañera **HORTENCIA MAYORGA MEDINA**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Vallé del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENARÁ** tanto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL EJE CAFETERO** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las **FUERZAS MILITARES** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que, teniendo en cuenta que las Víctimas reconocidas en el numerar anterior ya se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

**OCTAVO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "MIS ANHELOS", ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-676626, con una extensión superficial de 232 m<sup>2</sup> y catastralmente perteneciente al lote de mayor extensión con cédula catastral número 76-233-00-01-0005-1223-000; así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**NOVENO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que incluya de manera prioritaria a los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA, en los programas de acceso a tierras (art. 4 Decreto Ley 902 de 2017), para que sean beneficiarios de un predio cercano al que en esta sentencia se les restituye, lo anterior sin que se exceda lo correspondiente a una UAF establecida para ese Municipio. De conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Para lo anterior contará con el término de dos (2) meses, finalizados los cuales deberá rendir informe.

**DÉCIMO:** ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores JAIME RUIZ y HORTENCIA MAYORGA MEDINA y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva/de esta



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**Parágrafo.** La ejecución del proyecto productivo se hará con el acompañamiento de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA CVC**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DAGUA (VALLE DEL CAUCA)** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA DE ESE MUNICIPIO**, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión mencionada en el numeral anterior que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al Juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda para los solicitantes y posteriormente allegará informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda, hasta la finalización del mismo.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA**, al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 3 "DR. RODRIGO LLOREDA CAICEDO"**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo sentido, se ordenará **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA, a COOSALUD ESS ARS y a EMSSANAR ESS** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores **JAIME RUIZ C.C. 1.379.412 Y HORTENCIA MAYORGA MEDINA C.C. 25.049.243** y a su núcleo familiar si lo han de requerir.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **HORTENCIA MAYORGA MEDINA**, en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

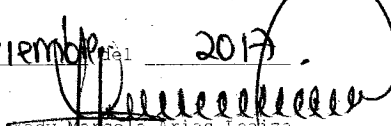
internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO OCTAVO:** REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u></p> <p><u>10 de noviembre</u> del <u>2017</u>.</p> <p> Tady Marcela Arias Loaiza Secretaria</p>
---